



Yopal, Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 85001-31-03-003-2016-00407-00
Solicitante: FLOR STELLA VACA MONDRAGON
Acreedores: BANCOLOMBIA Y EL FFAMA.

Solicitud Especial De Reorganización Empresarial

TEMA A TRATAR

Ha vencido el término para celebrar el acuerdo de reorganización, conforme lo dispuesto por auto del 22 de octubre de 2018, literal cuarto.

CONSIDERACIONES

El presente proceso de Reorganización Empresarial de la persona natural comerciante FLOR STELLA VACA MONDRAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 52.309.699, fue admitida por auto del 21 de noviembre de 2016, visto a folio 234.

Posteriormente a partir de la ejecutoria de la providencia del 22 de Octubre de 2018, mediante la cual se aprobó el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor (fl. 545), publicada en el estado No. 71 del 23 de octubre de 2018, se empezó a contar el termino de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. La citada providencia quedó ejecutoriada el día 26 de octubre de 2018, por tanto el día 26 de febrero de 2019 también feneció el término improrrogable para celebrar el acuerdo de reorganización, sin que la deudora lo efectuara.

Conforme se advirtió en el ordinal Cuarto del auto de fecha 22 de octubre de 2018, por la falta de presentación del acuerdo de reorganización en el término concedido, se abre paso a la adjudicación prevista en el estatuto concursal y así se resolverá, advirtiendo que se designará como liquidador al auxiliar de justicia **LEONARDO RAMIREZ MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.414**, quien venía ejerciendo como promotor del deudor, atendiendo lo previsto en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006. Modificado por la Ley 1429 de 2010. Artículo 39.

Mediante memorial radicado el 04 de marzo de 2019 (fl. 548), el promotor de la deudora pone en conocimiento la gestión adelantada ante la deudora y su apoderado para que le aportaran la documentación requerida en la elaboración del acuerdo, como el término a fenecido sin que la deudora cumpliera con sus obligaciones, solicita se decrete la liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante FLOR STELLA VACA MONDRAGON.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante FLOR STELLA VACA MONDRAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 52.309.699.

SEGUNDO: Ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural comerciante FLOR STELLA VACA MONDRAGON.

TERCERO: Advertir que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante FLOR STELLA VACA MONDRAGON, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación por adjudicación".

CUARTO. Designar como liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, **LEONARDO RAMIREZ MURCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.414, quien venía ejerciendo como promotor del deudor, atendiendo lo previsto en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006. Modificado por la Ley 1429 de 2010. Artículo 39. Líbrese oficio comunicando al liquidador designado la asignación de este encargo.

QUINTO: Ordenar la inscripción del liquidador en el registro mercantil. Se advierte al liquidador designado que su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo primero del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015, se fijan como honorarios cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Ordenar al liquidador de FLOR STELLA VACA MONDRAGON en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

OCTAVO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

NOVENO: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes

(20 SMLMV), lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO: Ordenar a FLOR STELLA VACA MONDRAGON en liquidación por adjudicación que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador para que con base en la información aportada por FLOR STELLA VACA MONDRAGON en liquidación por adjudicación y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser avaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el artículo 2.2.2.13.1.3 Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales y remitir:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el registro abierto de evaluadores adoptado por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 100-01910 del 16 de mayo de 2017.

Se advierte al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO: Correr traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

DÉCIMO TERCERO: Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de FLOR STELLA VACA MONDRAGON, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

PARÁGRAFO: Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra la Superintendencia de Sociedades, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del presente expediente.

DÉCIMO QUINTO: Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

DÉCIMO SEXTO: Advertir que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al liquidador que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación

del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

DÉCIMO OCTAVO: Advertir al liquidador que durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del presente expediente.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al deudor y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos en curso.

VIGÉSIMO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante FLOR STELLA VACA MONDRAGON en liquidación por adjudicación, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujeto de medidas cautelares.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a las entidades financieras que además de acatar la medida, remitan a este Despacho extractos de las cuentas bancarias y demás productos financieros de los que sea titular el deudor concursado desde enero de 2019 a la fecha de la presente providencia, otorgándole el término de 3 días para remitir dicha información. Por secretaria ofíciase.

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos que si el deudor tiene a cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, por secretaria remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción de la providencia de inicio del proceso de liquidación por adjudicación.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO NOVENO: Prevenir a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO: Prevenir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 5.11 en concordancia con el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a FLOR STELLA VACA MONDRAGON en liquidación por adjudicación, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Advertir que con la rendición de cuentas el deudor debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Prevenir al deudor, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006,

TRIGÉSIMO TERCERO: Advertir al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

TRIGÉSIMO QUINTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

TRIGÉSIMO SEXTO: Advertir que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO OCTAVO: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO NOVENO: Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO: Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del Deudor en Liquidación por Adjudicación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Ordenar al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de memoriales radicados con destino al expediente y deben consultarse en el mismo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Por secretaria, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del promotor, hoy liquidador de FLOR STELLA VACA MONDRAGON en liquidación por adjudicación.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA
Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado No.
31 DE HOY 15 DE MAYO DE 2019.
Siendo las 7:00 AM.

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretaria